



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
BOLETÍN 1 DE 31 DE ENERO DE 2012

L

1. PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1 Sala Civil

DESCRIPTORES. TÉRMINOS PROCESALES – PERENTORIOS E IMPRORROGABLES AL CONSTITUIRSE EN UNA CARGA QUE DEBE CUMPLIRSE CON DILIGENCIA POR QUIENES ACUDEN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO DE DEFENSA – DEBE EJERCITARSE DENTRO DE LAS OPORTUNIDADES ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS – CONLLEVA A QUE NO SE ATIENDAN LAS EXCEPCIONES QUE SE FORMULEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, ASÍ LA CONTRAPARTE HAYA GUARDADO SILENCIO.

TESIS. *Y si las etapas del proceso ejecutivo prendario, como todo proceso, deben surtirse conforme a la Ley, no hay duda que en este asunto el término que tenía la parte demandada para excepcionar era sólo de cinco (5) días. En efecto, nótese que la notificación se surtió de manera personal el 2 de marzo de 2011 (fls. 69-70), acto en el que si bien erróneamente se consignó que disponían de “cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta, o en su defecto proponga excepciones dentro del término de diez (10) días”, lo cierto es que de acuerdo con lo que pregonó la norma citada y con lo literado en el proveído contentivo de la orden de pago, los demandados tenían solo hasta el 9 de marzo siguiente la oportunidad de encarar las súplicas del libelo, sin que el equívoco enunciado estructure una oportunidad adicional para ejercer el derecho de defensa, si se tiene en cuenta que feneceido el término legal le precluyó la oportunidad para proponer excepciones.*

Siendo ello así, resulta evidente que la proposición de excepciones en este asunto fue extemporánea, porque ellas se presentaron tan solo el día 16 de marzo de 2011, como de manera oportuna se lo informó la secretaría al Juez (fol. 91); por lo que el haberles dado trámite resulta abiertamente attentatorio del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil.

Y que no se diga que el demandante convalidó la actuación al no formular reparo alguno o que hacer prevalecer un término perentorio frente a la proposición de excepciones resulta violatorio del artículo 228 de la Carta Política, según el cual en las decisiones judiciales debe imperar el derecho sustancial, por que como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia que se acaba de citar:

“En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal...”

SALVAMENTO DE VOTO

LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES, CONSTITUYE UNA SIMPLE IRREGULARIDAD QUE PUEDE SER SANEADA POR LAS PARTES AL NO RESTARLE EFICACIA A LO ACTUADO.

TESIS. “*Y si bien, no discuto que tras la comparecencia de los demandados al proceso, y con ocasión de la extemporaneidad de la presentación del escrito contentivo de su oposición debió ordenarse de una vez seguir adelante la ejecución en su contra, amén de la venta en pública subasta de los vehículos de su propiedad gravados con prenda; estimo que el que así no se hubiese procedido, no deja de ser una simple irregularidad, saneada por las partes, que no da pábulo para restarle eficacia a lo actuado, porque como quiera que no es causal de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 140 ejusdem: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”.*

FUENTE NORMATIVA :ARTÍCULOS 118, 488, 507, 509, 510 y 555 del C. de P. C.
: ARTÍCULOS 622, 321, 621, Y 709 del C. de Co.
: ARTÍCULOS 228 Y 230 de la C. P.

FECHA : 2011-12-02
PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
PONENTE : Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
DEMANDANTE : GLOBAL DATOS NACIONALES S. A.
RADICACIÓN : 0420090618 01

1.2 Sala de Familia

1.2.1

“QUE EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO, PORQUE EN LA SENTENCIA QUE EMITIÓ NO ANALIZÓ LOS INTERROGATORIOS ABSUELTO POR LAS PARTES; NO TUVO EN CUENTA LA DECLARACIÓN DE NÉSTOR CARLOS URREGO; NO APRECIÓ LOS RECIBOS DE CONSIGNACIÓN ARRIMADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (CON LOS QUE SE PRUEBA QUE EL PADRE VIENE EFECTUANDO EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA SEÑALADA POR EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ), NO CONSIDERÓ LA EDAD Y ESTADO DE SALUD DE LOS ACCIONADOS; PASÓ POR ALTO LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL ASÍ COMO LA SENTENCIA C-919 DE 2001 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL; DICHO PRONUNCIAMIENTO NO SE CIÑE AL ARTÍCULO 305 DE NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL VIGENTE (CONGRUENCIA), DADO QUE EXONERA AL PADRE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CONTRARIO A LO PEDIDO (FIJACIÓN DE CUOTA), VULNERANDO TAMBIÉN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR, YA QUE EN EL EVENTO QUE FALLEZCAN LOS ABUELOS, SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS NO SE VERÁN SATISFECHAS. (...)

“Problema Jurídico: procede la Sala a estudiar si es cierto o no que a los accionantes se les vulneró el debido proceso por parte del juzgado accionado y/o cualquier otro derecho de rango fundamental.

Es menester precisar, que el Juez de tutela no está facultado para inmiscuirse en los trámites de los procesos judiciales, adoptando decisiones paralelas a las que profiera quien con atribución legal lo conduce, ya que ello constituiría una intromisión arbitraria en la autonomía del Juez ordinario, atentándose de esta forma contra los principios de independencia, autonomía y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia. (...)

Los accionantes consideran que se les ha vulnerado el derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional reza:

“*El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

“*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Después de las anteriores consideraciones de tipo legal y jurisprudencial procede la Sala a estudiar si es cierto o no que a los accionantes se les vulneró el debido proceso por parte del juzgado accionado y/o cualquier otro derecho de rango fundamental. (...)

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el artículo 305 del C. de P. Civil consagra:

"CONGRUENCIAS: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. ...".

El Juzgado accionado, en la sentencia a la que se le endilga la vulneración de derechos, desconoce la norma antes citada, al fijar alimentos a cargo de los abuelos paternos del joven JUAN SEBASTIÁN MOLINARES MEJÍA y exonerar de tal obligación al padre, contrario a lo solicitado expresamente por la actora, concretamente: "declarar a los señores CARMELO MOLINARES LARA, FLAVIA MERCEDES URREGO, abuelos paternos y ERICK BERNARDO MOLINARES, padre, "responsables solidarios del pago de la obligación alimentaria" y "condenarlos solidariamente al suministro de alimentos" a favor del menor accionante. Dicha circunstancia, se reitera, hace incongruente el fallo en comento y lesiona el derecho al debido proceso de los accionantes.

Es decir, que lo decidido no guarda consonancia con lo pedido, como tampoco con el trámite procesal que se surtió en el entendido que se estaba frente a una demanda de "REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (así fue admitida), pues, se profirió sentencia accediendo a pretensiones no invocadas (fijación de alimentos y exoneración), desconociendo además, la legitimación en la causa por activa de ésta última. Además se observa que la decisión proferida por el Juzgado Once de Familia, mediante la cual se reduce la cuota alimentaria al padre del menor, respecto de la cual fue exonerado ni siquiera obra en el proceso tramitado por el juzgado accionado. (...)

De lo anterior, se colige que realmente el juzgado aquí accionado ha vulnerado el derecho al debido proceso que le asiste a los señores CARMELO MOLINARES y FLAVIA URREGO DE MOLINARES, dado que la decisión de fondo adoptada el día veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), resulta arbitraria y desconocedora de las normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso".(...)

FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULOS 29 C. P.

: ARTÍCULOS 260 Y 305 C. DE P. C.
: SENTENCIA C-919- 2001 C. C.
: DECRETO 2591 DE 1991

FECHA : 2011-09-07
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
PONENTE : DR. ÓSCAR MAESTRE PALMERA
DEMANDANTE : CARMELO MILINARES LARA Y OTRA
DEMANDADO : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
RADICACIÓN : 901
DECISIÓN : TUTELA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1.3 Sala Laboral

1.3.1

Tema: Pensión de Sobrevivientes en vigencia de la ley 100 de 1993 (antes de la reforma de la Ley 797 de 2003) y condición más beneficiosa.

"Se tiene por sentado que la fecha de la muerte del causante es la que determina el régimen aplicable para estudiar la pensión de sobreviviente.

Teniendo claro lo anterior, en el caso bajo estudio, como quiera que el causante falleció el 1 de julio de 1999, el régimen pensional aplicable es el contenido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, como bien lo concluyó el Juez de la primera instancia.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 [antes de la modificación que le introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003] contempla 2 hipótesis, la primera que el asegurado se encontrara cotizando al sistema y que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en toda su vida laboral, o que si a la fecha del deceso había dejado de cotizar al sistema, acreditará un mínimo de 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento.

En el caso concreto el asegurado no se encontraba cotizando al momento del fallecimiento, y realizó cotizaciones hasta el 2 de agosto de 1996, por lo que la situación del causante no se encuadra dentro de ninguna de las 2 posibilidades ofrecidas por la norma antes examinada.

En este punto, es necesario advertir que también se pretende que el tiempo servido por el *de cuius* tanto a la Flota Mercante como al Ministerio de Defensa Nacional le sea acumulado a las cotizaciones efectuadas al Instituto demandado; al respecto no es posible sustraerse a la remisión que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 hace a los párrafos del artículo 33 de la misma ley, y que impiden acceder a este petitum; lo anterior por cuanto el parágrafo 1 literal c del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 condiciona para tales efectos que la vinculación con el empleador que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, como es el caso aquí planteado, se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley, lo que no ocurre en el *sub lite*, pues el demandante estuvo vinculado hasta el 13 de junio de 1990 como se constata a folio 71 del plenario.

Descartada como quedó la posibilidad de acoger el primer argumento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se procede al estudio del segundo, en el cual arguye que siguiendo los parámetros del principio de la condición más beneficiosa se debe dar aplicación al acuerdo 049 de 1990, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa sería posible estudiar el régimen anterior, que para el caso sería el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, por ser el régimen de pensiones más inmediato, régimen este que contempla los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN.
Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) *Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.*

"Art. 6.- REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido, y
- b) Haber cotizado para le seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez".

Ahora bien, no puede pasar por alto en este punto la Sala que, respecto a la interpretación del literal b de la norma anteriormente citada, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 37294 del 3 de febrero de 2010, Magistrado ponente Doctor Luis Javier Osorio López estableció que

"...en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad social, esto es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado", se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacia atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988 y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de que el suceso de la muerte ocurriere antes del 1 de abril de 2000..."

Así, el requisito de las 150 semanas para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa en los casos en que el causante fallece en imperio de la ley 100 de 1993, debe ser cumplido dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100, esto es, entre el 1 de abril de 1988 y el 1 de abril de 1994, e igualmente es necesario que el

asegurado contara con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, siempre que el deceso ocurriera antes del 1 de abril de 2000.

En este orden de ideas, es el momento de entrar a verificar si el causante cumple con los requisitos allí contemplados, teniendo en cuenta para ello que el causante falleció el 1 de julio de 1999, razón por la cual le son aplicables los mismos. Es por lo anterior que se entra a determinar si le asiste el derecho o no a la parte demandante a aplicarle el Acuerdo ISS 049 de 1990, en desarrollo de la condición más beneficiosa. Para ello es menester examinar el material probatorio recaudado dentro del plenario, del cual se desprende sin dubitación alguna que el de cujus cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 196 semanas desde el 29 de junio de 1990 al 1 de abril de 1994, y un total de 86,29 semanas desde el 2 de julio de 1993 al 1 de julio de 1999⁴.

De manera que, es evidente que el causante no cotizó las 300 semanas antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993.

Frente a las 150 semanas cotizadas en los últimos 6 años anteriores al fallecimiento, se tiene que el causante cumplió con la primera condición, haber cotizado 150 semanas durante los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (del 1 de abril de 1988 al 1 de abril 1994), pero no con la segunda condición, pues no alcanzó a cotizar las 150 semanas durante los seis años anteriores a su deceso, es decir al 1 de julio de 1999 (del 2 de julio de 1993 al 1 de julio de 1999).

En consecuencia, no le asiste el derecho a la demandante de la pensión reclamada por cuanto no se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada por el A quo, y absolver al Instituto de Seguros Sociales de todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte actora en su contra.”

FUENTES NORMATIVAS:

La Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47 que precisan los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, y los beneficiarios de la misma, respectivamente.

EL Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre la pensión de sobrevivientes, y

LA Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 37294 del 3 de febrero de 2010 Magistrado ponente Doctor Luis Javier Osorio López.

FECHA:

2011-08-25

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

PONENTE:

SANTANDER BRITO CUADRADO

DEMANDANTE:

MARTHA PATRICIA BOHORQUEZ Y OTRA

DEMANDADO:

INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTROS

RADICACIÓN:

110013105034201100032-01

DECISIÓN:

CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

BOLETIN SALA PENAL

1. PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. ORJUELA RODRIGUEZ MARLENNE Rad. 110016000000201100015 01 (15-11-11) PREACUERDOS – Nulidad por violación del principio de congruencia – CONGRUENCIA - La imputación fáctica es inmodificable durante todo el discurrir procesal

Se parte por señalar que en el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado DANIEL ARTURO VALENCIA TORRES, este aceptó cargos por la comisión del punible de Lavado de Activos, con la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 324 del Código Penal y la genérica del numeral 10º del artículo 58 esjudem; encontrando esta Sala respecto de la primera situación de aumento punitivo, que no fue objeto de imputación en la audiencia correspondiente, pero advertida por el Juzgado 1º Especializado cuando improbó el allanamiento a cargos.

⁴ folio 189



Realidad, que si bien no fue advertida por los sujetos procesales ni por la jueza que le correspondió ejercer el control de legalidad sobre el acuerdo, no puede escapar al análisis de esta judicatura, habida cuenta de que este hecho implica la vulneración de derechos y garantías fundamentales, tales como el de defensa y lealtad procesal, como componentes basilares del debido proceso.

(...)

De lo que se colige, la celebración de los preacuerdos debe ajustarse a la normatividad, es así que el artículo 350 del estatuto procesal penal, establece que se pueden celebrar estos pactos desde la audiencia de formulación de imputación, y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, como se indicó en líneas anteriores, tendientes a la rebaja en el guarismo de la pena que se va a imponer, eliminación de causal de agravación o de alguna de las conductas punibles endilgadas; debiéndose respetar el marco fáctico y jurídico establecido en dicha vista pública, porque aún en los eventos de terminación anticipada del proceso debe atenderse al principio de congruencia.

Se resalta que debe observarse el marco fáctico y jurídico propuesto en la formulación de imputación, porque en este evento procesal es que se le “comunica” al procesado la investigación que existe en su contra¹, siendo menester para la preservación del derecho al debido proceso, en específico a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del estatuto adjetivo penal, que en este acto debe individualizarse el procesado, y realizarse una “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”, por lo que de cara a la interpretación y aplicación de la norma, la imputación debe señalar cuales son los hechos que revisten un carácter delictivo y en que normas del Código Penal encuadran los mismos –calificación jurídica-, de ahí que se indique que la imputación es fáctica y jurídica; al respecto se destaca:

(...)

Siendo ese marco fáctico y jurídico fijado en la formulación de imputación, el que servirá como referente a las etapas subsiguientes del proceso, pues con base en éste es que los sujetos procesales –fiscalía y defensa-, adelantarán su actividad de acuerdo al rol que desempeñan, enfatizándose la conservación de este predicamento para la defensa, ya que a diferencia del ente acusador, sin perjuicio de las facultades que la normatividad le otorga al indiciado, es que comienza formalmente el ejercicio de este derecho, momento en cual se generan las estrategias defensivas, que van desde guardar silencio, hasta la aceptación de cargos, ya sea mediante allanamientos o preacuerdos.

Sobre este punto en concreto, resta decir que la imputación fáctica es inmodificable durante todo el discurrir procesal, mientras que la jurídica, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia, es provisional hasta la formulación de la acusación, pues en dicho estadio procesal puede ser objeto de modificación², sin desnaturalizar el marco factual aludido, esto en atención a que el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, dispone que “*El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no conste en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena*”, en atención al principio de congruencia que debe regir las actuaciones judiciales, se itera, es un medio para proteger el derecho de defensa y contradicción, pues la autoridad judicial que toma la decisión está condicionada únicamente por lo solicitado y lo probado en los eventos en que se lleva a cabo todo el procedimiento, valga decir, cuando se adelanta el juicio oral, o por lo imputado y aceptado, cuando se presentan las aludidas figuras de terminación anticipada del proceso, punto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, al abordar el examen de constitucionalidad del precepto en cita, en los siguientes términos:

“En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. De tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio.”

“Ahora bien, en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado”³.

En este orden de ideas, se tiene que en el evento de la aceptación de cargos en virtud de allanamiento o preacuerdo, la sentencia que profiera el Juez de conocimiento, está ligada, en virtud del pluricitado principio de congruencia, a los cargos comunicados en la audiencia de formulación de imputación, y en el evento de que el juzgador llegara a proferir este fallo, teniendo en cuenta circunstancias generales o específicas de agravación que no fueron imputadas inicialmente transgrediría el mismo, lo que de paso acarrearía una violación al debido proceso, en específico del derecho de defensa, sobre este aspecto en concreto ha destacado la Corte Suprema de Justicia:

“El anterior recuento jurisprudencial, le permite a la Sala insistir en la obligación de formular tanto la imputación como la acusación, con todos los factores que incidan en el grado del injusto, al punto que en el primer caso, los cargos en sus componentes fácticos y jurídicos resultan inmodificables en evento de allanamientos, acuerdos o preacuerdos, y siempre, claro está, que permanezcan indemnes las garantías fundamentales del imputado; así mismo, en el trámite ordinario se genera la imposibilidad de modificar el aspecto fáctico consignado en la formulación de acusación, sin perjuicio de que las pruebas practicadas en el debate oral den lugar a una tipicidad que conserve equivalencia con el núcleo básico de la imputación y que, además, no implique deterioro de los derechos de las partes e intervenientes”⁴. (Resaltado fuera del texto)

¹ *“La formulación de la imputación en la sistemática aludida, constituye el acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación ejerce sus facultades como titular de la acción penal en nombre del Estado al comunicar a una persona que en contra de ella adelanta investigación por su probable participación en un comportamiento que se acomoda a los supuestos condicionales de una conducta definida en la ley como delictiva, momento a partir del cual aquella adquiere la condición de imputada”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal). Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 34022. MP. Julio Enrique Socha Salamanca)

² Sobre este punto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha sido pacífica en admitir, dado el carácter dinámico del proceso penal, en el marco de la investigación –luego de formulada la imputación-, se pueden contar con nuevos elementos materiales probatorios que den lugar a la variación de la calificación jurídica.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 025 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Rad. 27518. MP. Julio Enrique Socha



De acuerdo con lo expuesto, el evento de que la aceptación de cargos se dé mediante la figura del preacuerdo, es clara la cita jurisprudencial en señalar que debe respetarse el marco fáctico y jurídico indicado en la audiencia de formulación de imputación; por ende, el acuerdo celebrado por la Fiscalía y el procesado, antes de presentada la acusación, entendida como un acto complejo que se compone del escrito y la formulación oral de la misma ante el Juez de conocimiento⁵, debe corresponderse con lo actuado en audiencia preliminar.

Por lo cual, no puede la Fiscalía generar que el procesado mediante un preacuerdo acepte un cargo que no fue objeto de formulación de imputación o de acusación, pues en este evento se estaría infringiendo el derecho al debido proceso, en específico el de defensa, pues la negociación, dado su carácter reglado, únicamente puede ceñirse a lo imputado ante el Juez de Control de Garantías o a lo acusado ante el Juez de Conocimiento, porque es en estos actos procesales en donde el imputado o acusado, puede deducir las consecuencias que derivan de dicha asunción de responsabilidad penal⁶.

Para el caso que concita la atención, se tiene que al señor DANIEL ARTURO VALENCIA TORRES, en la audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2010, se le endilgaron cargos por la comisión del punible de Lavado de Activos (artículo 323 del Código Penal), con la circunstancia de mayor punibilidad por obrar en coparticipación criminal (numeral 10º del artículo 58 ibídem)⁷, de lo cual también da cuenta el escrito de acusación⁸, siendo este el marco jurídico que se debía observar en la celebración del preacuerdo, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 350 del estatuto adjetivo penal, las cuales fueron analizadas en líneas anteriores.

Entonces, se tiene que el preacuerdo celebrado por VALENCIA TORRES con la Fiscalía desbordó ese marco, al haberse adicionado en el mismo la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 324 del Código Penal, sin que la misma hubiera sido objeto de formulación de imputación ni de acusación, lo que desconoció flagrantemente el derecho al debido proceso, porque necesariamente dicha situación aumenta la pena que se le impondrá al imputado, y altera el aspecto jurídico de ese acto, el cual, como se ha indicado a lo largo de este proveído, debe mantenerse incólume en la negociación, en la cual se pueden suprimir cargos, más no adicionarse, de acuerdo con el artículo 350 esjudem.

Una eventual sentencia condenatoria, dictada bajo lo pactado en el acta de preacuerdo, llevaría al operador jurídico a violentar el principio de congruencia, atendiendo a lo que en los eventos de aceptación de cargos antes de formulada la acusación, debe dictarse conforme a la formulación de imputación.

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la irregularidad no fue advertida por la jueza que conoció del examen de la legalidad del preacuerdo, lo que acarrea una vulneración a los derechos fundamentales del procesado, ante la inexistencia de un remedio procesal que permita subsanar el yerro que se presentó, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado desde cuando se profirió la decisión recurrida.

Relatoría/consulta/2011/Lavado de Activos/Autos

⁵ En este punto, así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que las aclaraciones, adiciones, y correcciones que se le hagan al escrito de acusación en la audiencia de formulación oral se integran a la misma. (Cfr. Auto del 23 de marzo de 2011. Rad. 36059. MP. José Luis Barceló Camacho)

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de marzo de 2011. Rad. 35395. MP. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁷ Cd audiencia preliminar. Archivo No. 2. Record 02.07-02.31

⁸ Fol. 4-5 Carpeta No. 1.

1.2. M. P. AVELLA FRANCO PEDRO ORIOL Rad. 110010704014200842 02 (09-06-11) ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – Herederos son afectados directos y no terceros – Deberes de los herederos – El deber de velar porque el bien tenga una destinación lícita que cumpla la función social y ecológica que impone el derecho de propiedad no es exigible a quien, debido a su condición mental o física, no tenga la capacidad de autodeterminarse ni llevar una vida autónoma e independiente - Existen eventos en los que es factible y necesario analizar el comportamiento humano para determinar la procedencia de la acción - Es procedente decretar la perdida de la propiedad de cuotas partes de un bien.

“Atendiendo que son varios los aspectos que conforman los disensos del actor, esta Sala advierte que el problema jurídico está orientado a determinar la factibilidad de analizar el comportamiento humano en el trámite de extinción del derecho del dominio y, en ese sentido, establecer si resulta posible determinar la procedencia de la misma para algunos de los herederos y, negarla para los otros. (...)

Lo ampliamente referenciado permite predicar que en relación con la calidad que detentan los herederos (como consecuencia de la sucesión por causa de muerte intestada) de los causantes dentro del trámite de extinción del derecho del dominio, es la de afectados y no de terceros, toda vez que como se señaló aquéllos pasan a asumir la posición jurídica y patrimonial de quienes fallecieron, en razón de un hecho jurídico, lo cual les da un título que es la Ley, y un modo que no es otro que la sucesión por causa de muerte, pues de esta forma el artículo 673 del Código Civil, contempla tal circunstancia como una de las cinco de esas maneras de adquirir el dominio.

Máxime, si se tiene en cuenta que el derecho real principal o accesorio, garantía real o quirografaria, nace para los terceros como consecuencia de un negocio jurídico y no de un hecho jurídico, como sucede en esta actuación.

Por ende, los herederos de CARLOS HUMBERTO RUEDA ROA y ANA JIMÉNEZ DE RUEDA, son afectados directos en la medida en que son los titulares del derecho real.

(...)

10. Siendo ello así, a los hermanos RUEDA JIMÉNEZ como titulares de un derecho real sobre el inmueble comprometido, la ley les otorgó la posesión del mismo, por consiguiente también se les compele el deber de que destinen el predio atendiendo el ordenamiento



jurídico vigente, más aun, cuando son ellos quienes representan jurídica y patrimonialmente a sus padres fallecidos, éstos que adquirieron de manera lícita y a través de un crédito institucional el inmueble.

El cual, sus hijos destinaron para cometer actividades ilícitas, si bien es cierto tal comportamiento no se atribuyó a todos los hermanos o herederos penalmente, si le es exigible, a ellos sin excepción, realizar actos tendientes a propugnar que la vivienda, de la cual detentan una titularidad, tenga una destinación que observe la función social y ecológica que impone el derecho de propiedad.

(...)

12. No acierta el actor cuando advera que al Juez de Extinción del Derecho del Dominio le está vedado efectuar valoraciones del comportamiento humano, con el argumento de que su actividad se limita a “decretar la procedencia o improcedencia de la acción”, pues para la Sala, pese a que este procedimiento es eminentemente real, por cuanto recae sobre bienes, no es plausible perder de vista que quienes actualizan tales causales de procedibilidad son precisamente personas; son sus comportamientos o conductas las que configuran los supuestos objeto de este procedimiento; en ese entendido aquéllos tienen una fuente humana y, pueden presentarse la situaciones en que tales titulares no deban asumir la sanción del Estado de extinguir su derecho de propiedad, como bien sucede en relación con el tercero de buena fe exenta de culpa cualificada, por cuanto sobre ellos se predica ajenidad en la actualización de tales causales.

13. Acorde con lo señalado, respecto de los herederos de CARLOS RUEDA y ANA JIMÉNEZ, sucesores que como se insiste frente al trámite de extinción no son terceros sino afectados directos, es procedente verificar si atendiendo que algunos actualizaron punibles en el inmueble en comento; otros no desplegaron los actos que les eran exigibles para evitar la aludida destinación ilegal del inmueble; y finalmente, como se analizará en seguida, otros a quienes no se les podía exigir el cumplimiento de tal obligación en razón de su estado mental; es factible extinguirles su derecho de dominio sobre la cuota parte que les corresponde en el inmueble que les dejara sus padres.

(...)

Pues, si bien es cierto lo que se busca es la materialización de la Ley en cuanto sanción para aquellas personas que han adquirido ilícitamente sus bienes o que los han destinado adversamente al ordenamiento jurídico, le es dable a esta Sala considerar que, existen eventos en los cuales el afectado, que no es tercero, pueda ser ajeno a la actualización de las causales contempladas en la norma, y en tal circunstancia no debe asumir el castigo patrimonial consistente en la extinción de su derecho de dominio.

En razón de ello la norma superior contempló (artículo 230) que, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por consiguiente, es razonable precisar que atendiendo la condición de sucesores de los esposos RUEDA ROA y JIMÉNEZ DE ROA, a los hermanos OLGA, HUGO, RUTH, ENRIQUE, ESTELLA, FANNY ELVIRA, HUMBERTO, ARMANDO, les compelía la obligación de administrar el inmueble involucrado de manera legal, pues ante la actualización de actividades ilícitas, los responsables penalmente aceptaron la comisión de los punibles y los otros nada hicieron para evitar o frenar tales conductas.

(...)

16. Sin embargo, no se les puede exigir el mismo comportamiento o deber a los hermanos GUSTAVO, ORLANDO y ÁLVARO RUEDA JIMÉNEZ, pues respecto de ellos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictaminó lo siguiente:

GUSTAVO RUEDA JIMÉNEZ, es el sexto de doce hermanos, de la sexta década y a los 15 años empezó a consumir marihuana por el lapso de 6 años, a la edad de 33 años decide encerrarse en su habitación y no volver a salir, situación que se prolongó por 20 año. “*El cuadro clínico descrito corresponde según las clasificaciones internacionales vigentes a una esquizofrenia indiferenciada, condición para la cual no ha recibido tratamiento y que lo han llevado a presentar un deterioro progresivo a nivel cognitivo y funcional que le impiden ser una persona independiente y autónoma, por esta razón el examinado requiere asistencia permanente por algún familiar o tutor para suplir sus necesidades básicas*”⁵

(...)

Por lo expuesto el diagnóstico determinó que presenta signos y síntomas compatibles con un cuadro clínico de esquizofrenia indiferenciada que comprometen para el momento de la valoración el contacto con la realidad, de este modo, recomendó tratamiento psiquiátrico, por consiguiente presenta deterioro cognitivo y funcional que le impide ser una persona autónoma lo que demanda asistencia permanente de algún familiar o tutor para suplir necesidades básicas.

ORLANDO RUEDA JIMÉNEZ, es el octavo de doce hermanos, de la sexta década refirió que a la edad de 15 años fue víctima de intoxicación con escopolamina, “*En cuanto al estado del examinado para el momento de los hechos, es evidente que para la época de éstos el examinado presentaba los síntomas anteriormente descritos, no obstante, manifestó que cuando ocurrieron estos, él desconocía la actividad de venta de estupefacientes y negó haber participado en tales hechos.*

Por manera la valoración concluyó que presenta signos y síntomas compatibles con un cuadro clínico de esquizofrenia residual que comprometen para el momento de la presente valoración su adecuado contacto con la realidad; se recomendó que reciba tratamiento psiquiátrico y por esta razón el examinado presenta deterioro cognitivo y funcional que le impiden ser una persona autónoma; por tanto, requiere asistencia permanente por algún familiar o tutor para suplir sus necesidades básicas.

ÁLVARO RUEDA JIMÉNEZ, es el séptimo de doce hermanos, está en la sexta década, presenta signos y síntomas compatibles con retardo mental moderado que comprometen para el momento de la presente valoración su adecuado contacto con la realidad; en consecuencia, se le recomienda tratamiento por psiquiatría, pues en razón del diagnóstico se determinó un deterioro cognitivo y funcional que le impiden ser una persona autónoma, por tanto, requiere asistencia permanente por algún familiar o tutor para suplir sus necesidades básicas.

17. En este sentido, no puede perderse de vista que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, en el que a la autoridad pública se impone, además de observar las normas⁶, propugnar por actividades positivas que materialicen los principios consagrados en ellas de tal modo que se alcance un orden justo para los coasociados.

18. Por esta potísima razón y otros argumentos que devendrían profusos, la Sala no puede desconocer el comportamiento de las personas que intervienen en esta actuación, puesto que a tres de los herederos se les dictaminó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un diagnóstico patológico que les impide llevar una vida autónoma e independiente, aunado a que también se determinó que para la época de la ocurrencia de los hechos estos síntomas se encontraban presentes, y, por consiguiente no es factible realizarle el

⁵ Folio 163 del C O principal No. 1

⁶ C. P. ARTICULO 6º-Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁷ Ibídem ARTICULO 230º-Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.



tipo de exigencia que se efectúa a sus hermanos, quienes están en condiciones estándar y por lo tanto se les demanda el deber de cumplir con la función social y ecológica subyacente al derecho de propiedad, de tal modo que ante su estado mental, mal haría el Estado en reclamarles actos positivos para impedir que sus hermanos materialicen actividades ilícitas en el inmueble objeto de esta actuación, cuando se evidencia que no están en condiciones óptimas para realizarlos.

Máxime, si se tiene en cuenta que la teología consagrada en el preámbulo de la norma superior y sobre la cual se funda el estado colombiano impone como columna vertebral un orden social justo, que no es otra cosa que salvaguardar la persona humana dentro de los principios y marco jurídico establecido.

Pues, tal y como se acreditó en el expediente aquéllos no estaban en la misma condición de igualdad que sus otros hermanos o cualquier persona que se le hace exigible y verificable de cumplir con las obligaciones que nacen de la propiedad.

(...)

20. En este orden de ideas, ha de establecerse que las cuotas herenciales que les corresponden a GUSTAVO, ORLANDO y ÁLVARO RUEDA JIMÉNEZ, no serán objeto de extinción en razón de su estado psíquico, pues el mismo les impedía tener una vida en condiciones de normalidad, por lo que su autonomía e independencia se ven limitadas al punto que se les dictaminó la asistencia de una persona para vivir, en consecuencia, no les es exigible que actualicen un comportamiento para propugnar por la función social y ecológica que debió observar al inmueble afectado.”

Relatoría/consulta/2011/Extinción de Dominio/Sentencias

.3. M. P. AVELLA FRANCO PEDRO ORIOL Rad. 11001 31040302008 00829 (26-09-11) ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – Nulidad parcial – RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – No obstante no estar prevista en el ordenamiento jurídico, es posible decretarla en virtud del principio de eficacia de la administración de justicia

“En este caso, agotado el estudio del paginarlo que compone las diligencias, no se encontró que a la extinta CONCASA, BANCAFE o DAVIVIENDA, se les hubiera enviado comunicación para que compareciera al proceso y se pronunciara sobre el trámite que aquí se adelanta, ni tampoco se le emplazó como persona determinada, por lo que el único remedio procesal para sanear el yerro presentado, es la declaratoria de nulidad, en observancia al debido proceso que le asiste a este sujeto procesal.

Decreto anulatorio, que se hará desde el edicto emplazatorio, únicamente para los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20213317, 50N-20213191, 50N-20213192, 50N-20213193 y 50N-20213194, propiedad de ROBERTO SIMBAQUEA CLAVIJO y con hipoteca a favor de CONCASA (hoy DAVIVIENDA), dejando a salvo las pruebas que se practicaron después de dicho acto procesal, en sede de la instrucción, como en la etapa de la causa.

Ahora, encuentra el Despacho, que en las leyes 793 de 2002, 1395 de 2010 y 1453 de 2011, nada se dijo sobre el decreto de nulidades, parciales y atendiendo al principio de integración normativa, abordado al comienzo de esta providencia, en el Código de Procedimiento Civil, ninguna previsión se hizo sobre este aspecto en particular.

Entonces de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, si se observa que hay causal de nulidad, así se declarará y devolverá el expediente a la primera instancia, para que corrija los yerros que se hubieran presentado en el discurrir de la actuación, por lo que en principio debería retornarse la actuación al a quo, para que éste implemente las medidas de saneamiento correspondientes al caso.

Sin embargo, considera el Despacho, que atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, no se justifica en un trámite como el presente, que se ha desarrollado durante bastante tiempo, retornar el proceso al juzgado de instancia, cuando la irregularidad que da lugar a la declaratoria de nulidad, únicamente se presenta respecto de algunos bienes que hacen parte de la actuación, mientras que el trámite sobre el resto se adelantó adecuadamente.

Por esta razón, resulta razonable, acudir a una figura, como la ruptura de la unidad procesal, pues debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 793 de 2002, entre las características de la acción de extinción del derecho de dominio, se tiene que es real, tal y como se desarrolló en líneas anteriores, lo que significa, que cada uno de los bienes que se encuentran afectados en el trámite tiene una entidad jurídica propia, pues hay que recordar que el mismo se adelanta sobre estos independientemente de quien sea su propietario...

(...)

Entonces, si cada cosa objeto del trámite conserva una identidad jurídica propia, es posible escindir unos bienes de la actuación, para que el diligenciamiento se lleve por aparte, sin que se vulneren derechos fundamentales, ya que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, valga decir, si bien el discurrir procesal debe estar apegado a la ritualidad establecida por el legislador, no es un mandato vacío de contenido, sino que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Es así como el mandato constitucional, desarrollado por el legislador a través de los diferentes estatutos procesales, e interpretado por la Corte Constitucional, el apego a la ritualidad no es per se, sino que el funcionario debe buscar que con el mismo, a parte del respeto al pluriculado derecho fundamental, la realización de los fines de la administración de justicia, entre ellos, la efectivización del derecho material, entendido el proceso como un mecanismo tendiente a la solución de conflictos que se suscitan de la vida en sociedad...

(...)

En consecuencia, la ley procesal, debe interpretarse y aplicarse, no bajo los pretéritos esquemas de apego formal a la ritualidad, porque como lo señala el alto tribunal constitucional, el proceso es un medio o instrumento, que sirve a una finalidad, por eso ya no se acude a los métodos de interpretación formal de los textos legales, sino que siempre bajo la égida del respeto a los derechos fundamentales, a aquellos que atiendan al fin de las normas y en general de un proceso, temática sobre la cual se ha pronunciado esta sala de decisión.

“*Esto en entendido de que los métodos de interpretación textualistas o literales de la Ley se encuentran revaluados, porque ya no solamente se recurre únicamente al texto de la ley, es decir, a los métodos gramatical, lógico, histórico y sistemático, acuñados por Savigny⁸, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico lo que busca es dar solución a los problemas que se suscitan en la vida práctica; por lo que es menester, acudir a técnicas interpretativas que se han denominadas “antiformalistas”⁹, como es establecer los fines y consecuencias de la norma sometida a este proceso, al respecto destaca la doctrina:*

“*Todos estos arbitrios de interpretación formalista deben ceder el paso a una consideración práctica del fin o propósito de la norma y a la evaluación de si la norma interpretada conduce a las consecuencias queridas. La prevalencia del fin y las consecuencias de la norma es la principal forma de interpretación anti-formalista en derecho, más relacionada con el conocimiento de los problemas sociales y su resolución práctica*¹⁰.



Además nótese que, en principio, podría pensarse que el decreto de nulidad aquí pregonado, genera que se suscite un conflicto de derechos fundamentales, de un lado el derecho de contradicción del afectado que no fue convocado al proceso, y por otra parte, de los otros atañidos con el asunto, pues buscan que haya un pronunciamiento definitivo sobre los bienes.

Para solucionar esta encrucijada, en aras de no sacrificar ningún derecho fundamental, de ninguno de los sujetos procesales, aunque la legislación procesal civil no lo prevea, se puede escindir la actuación, en los términos señalados, sacando del trámite los bienes respecto de los cuales debe nulitarse lo actuado y continuando el mismo, con aquellos que puede desatarse la alzada, de ahí que se pueda acudir a la figura de la ruptura de la unidad procesal, respecto de los bienes de propiedad de ROBERTO SIMBAQUEBA CLAVIJO y con hipoteca registrada a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO y VIVIENDA –CONCASA- (hoy DAVIVIENDA), pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la interpretación de las normas cobra sentido cuando protege los derechos de las personas que intervienen en los procesos¹¹.”

Relatoría/consulta/2011/Extinción de Dominio/Sentencias

⁸ Cfr. LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. Interpretación Constitucional. Segunda edición. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2006. P16-17

⁹Cfr. LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Segunda edición. Legis. Bogotá 2006. P. 265 y ss.

¹⁰LÓPEZ Interpretación constitucional. Op Cit. P. 19

¹¹Corte Constitucional. Sentencia SU 913 Óp. Cit.

ÓSCAR MAESTRE PALMERA
Presidente del Tribunal

DORA ELSA USCÁTEGUI LARA
Relatora del Tribunal

⁶ T-234 29 de Marzo de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Ver entre otras la Sentencia T-670 del 30 de agosto de 2007 y T-346 del 11 de mayo de 2010

⁸ T-801 de 2004 y T-225 de 2003



RELATORÍA